

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0590,**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 AGO 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 000646-2017 de fecha 01 de setiembre del 2017; Informe N° 032-2017/GRP-440010-440015-440015.03-JMCS de fecha 01 de setiembre del 2017; Informe N° 322-2018-GRP-440010-440015 de fecha 10 de abril del 2018; y demás actuados en cuarenta y siete (47) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000646-2017** de fecha 01 de setiembre del 2017 a horas 09:15 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en **EX PEAJE PIURA - SULLANA** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA- SULLANA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **M3J-957 (PROPIEDAD DE EMPRESA DE TRANSPORTES TURS AMERICA DEL NORTE EIRL SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 01 DE SETIEMBRE DEL 2017)** conducido por el señor **MANUEL HERRERA ACARO** identificado con Licencia de Conducir N° **B03610737** de Clase **A** y Categoría **Tres C** profesional por la presunta infracción al **CODIGO S.2 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a **"Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con los establecido en el reglamento"**, infracción calificada como leve, con **Multa de 0.05 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Asimismo se detectó la presunta infracción de **CODIGO S.5a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a **"Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)"**, infracción calificada como **muy grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo se encuentra con el extintor vencido lo que se configura como infracción de código S.2 a). Asimismo se observa que lleva pasajeros que exceden el número de asientos indicados por el fabricante considerado como infracción de código S.5 a) y no presenta certificado de habilitación de conductor considerado como incumplimiento de código C.4c) 41.2.3. Las infracciones e incumplimientos impuestos son de acuerdo al DS. 017-2009-MTC y modificatorias. Hora de cierre de acta 09:28 horas"**.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, de fecha 01 de setiembre del 2017, se determina que el vehículo de Placa N° **M3J-957** es de propiedad de empresa de transportes **TURS AMERICA DEL NORTE EIRL**, la misma que, de ser el caso, resulte ser sancionada por las infracciones detectadas, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia que corresponda, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0590** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 AGO 2018**

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 01502-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 02 de setiembre del 2013 se otorgó renovación de la autorización por el periodo de diez (10) años, para realizar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura-Sullana y Viceversa. Asimismo, que mediante Resolución de Resultado de Aprobación Automática N° 307-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR se verifica que el vehículo de placa de rodaje M3J-957 cuenta con habilitación hasta el 02 de abril del 2023.

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región, asimismo el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"; por lo que, al haberse tipificado la infracción y al haberse dejado constancia de los hechos que han conllevado a que se configure, es posible afirmar que estamos frente a un acta de control válida, por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 665-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de setiembre del 2017, dirigido a empresa de transportes **TURS AMERICA DEL NORTE EIRL**, recepcionado en fecha 26 de setiembre del 2017 a horas 01:00 pm por XIOMARA HERNANDEZ identificada con DNI N° 77202233 quien señala ser "TRABAJADORA", conforme el cargo de notificación que obra a folios dieciocho (18) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera, la empresa, de las infracciones imputadas.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0590**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 AGO 2018**

Que, pese a encontrarse debidamente notificada, conforme a ley, empresa de transportes **TURS AMERICA DEL NORTE EIRL**, no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por la misma donde ofrezca argumentos y medios probatorios para desvirtuar lo contenido en el acta de control respecto a las infracciones imputadas, debiendo precisar que corresponde a la mencionada aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*"; no existiendo medio probatorio alguno que desvirtúe los hechos constatados en el acta por lo que, es posible señalar que el Acta de Control N° 000646-2017 ha sido legalmente levantada y por ende mantiene su valor probatorio.

Que, respecto a la infracción de **CODIGO S.2 a)**, se tiene que evaluada el Acta de Control N° 000646-2017 de fecha 01 de setiembre del 2017, en el que se ha descrito la conducta detectada: "*Al momento de la intervención se constató que el vehículo se encuentra con el extintor vencido (...)*", y teniendo en cuenta que la administrada no ha presentado argumentos y pruebas que desvirtúen lo contenido en el acta de control, se evidencia que el extintor no cumplía con lo dispuesto por la norma, contraviniendo de este modo la obligación impuesta por el numeral 41.3.4.1, que señala: "*Disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales: **Extintores de fuego, en óptimo funcionamiento**. El número de extintores y la clase de los mismos se regulan por lo previsto en la NTP 833.032, la que asume carácter obligatorio en el servicio de transporte y en el transporte privado regulado por el presente Reglamento*"; se sostiene que la conducta descrita en el acta de control impuesta se encuentra debidamente tipificada como la infracción al **CODIGO S.2 a)** del Anexo 2 del DS 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, es necesario hacer hincapié que, si bien el Acta de Control N° 000646-2017 posee, en virtud a la investidura que la norma le ofrece, un valor probatorio conforme a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, precisando también que la misma admite prueba en contrario; sin embargo, conforme a lo ya expuesto y en concordancia con los documentos adjuntos, se tiene que empresa de transportes **TURS AMERICA DEL NORTE EIRL** no ha presentado medio de prueba alguno que logre desvirtuar los hechos constatados en el acta y la configuración de la infracción imputada.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se ha cumplido con otorgar el plazo de cinco (05) días a fin de considerarse pertinente se presente alegatos complementarios; disposición que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 345-2018-GRP-440010-



REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0590

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 AGO 2018

440015-I de fecha 28 de junio del 2018, dirigido a la empresa de transportes **TURS AMERICA DEL NORTE EIRL**, cuyo cargo de notificación que obra a folios cuarenta y dos (42), indica que fue recepcionado por la señora **YSELLA MERINO SANCHEZ** con fecha 03 de julio del 2018 a horas 10:52 am, quien se identificó como "SECRETARIA"; dándose así por notificada la empresa con el respectivo informe.

Que, asimismo, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y de conformidad con el Principio de De Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...); corresponde **SANCIONAR** a empresa de transportes **TURS AMERICA DEL NORTE EIRL** por la infracción de **CODIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "**Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento**", infracción calificada como leve.

Que, respecto a la infracción de **CODIGO S.5 a)**, se observa que en el Acta de Control N° 000646-2017, el inspector interviniente sólo consigna que el vehículo "**lleva pasajeros que exceden el número de asientos indicados por el fabricante (...)**", no especificando la totalidad de usuarios del servicio ni el número de pasajeros que transporta en exceso ni la cantidad permitida por el fabricante, en este sentido no se estaría brindando una descripción detallada de los hechos que permita identificar los elementos suficientes para determinar la comisión de la infracción imputada, no permitiendo, de este modo, establecer la veracidad de los hechos descritos en el acta de control, generando duda razonable respecto a su contenido.

Que, evaluada el Acta de Control N° 000646-2017 de fecha 1 de setiembre del 2017, se advierte que la misma no cumple con los requisitos de forma establecidos en la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyDR, en su numeral IX referente al "Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y el Código correspondiente en concordancia con los anexos I y II establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte", colisionando también con lo taxativamente dispuesto en el numeral 4.3 del apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece como contenido mínimo de las actas de control: "**descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento**", dado que el inspector al levantar el Acta de Control N° 000646-2017 de fecha 1 de setiembre del 2017, ha omitido consignar la **identificación de los pasajeros en exceso así como el número total de**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0590**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 AGO 2018**

**usuarios**, por lo que al ser el acta de control el único medio probatorio que sustenta la infracción de conformidad con el numeral 94.1 del artículo 94° del decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y haber devenido en insuficiente, y al no contar con otro documento que sustente la misma, esta omisión originará el archivo de los actuados en concordancia con el numeral 5 de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que indica "la ausencia de uno o más de los requisitos indicados en los numerales anteriores que no pudieran ser subsanadas, dará lugar a que esta acta sea considerada como insuficiente, procediendo a su archivo definitivo mediante resolución directoral"; razón por la cual corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A EMPRESA DE TRANSPORTES TURS AMERICA DEL NORTE EIRL** por la comisión de la infracción al **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a **"Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)"**, por ser insuficiente el acta de control.

Que, finalmente, es de precisar que el numeral IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR indica que "los datos ilegibles, borrones, enmendaduras, **omisiones** que no pudieran ser subsanadas, así como los agregados que con posterioridad al levantamiento del acta de control sean detectados durante el procedimiento sancionador, darán lugar a su **archivo definitivo** mediante resolución directoral y **al inicio de las acciones de responsabilidad administrativa del inspector que permiten determinar las causas que originarían las faltas señaladas en el presente párrafo**", razones por las cuales en cumplimiento con la Directiva antes mencionada, corresponde iniciar las acciones de responsabilidad administrativa del inspector(a) que permitan determinar las causas que motivaron dicha omisión.

Que, conforme el Acta de Control, el día de la intervención se detectó, presuntamente, el incumplimiento tipificado en **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.2.3 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"**, incumplimiento calificado como leve, sancionable con suspensión de la autorización para prestar servicio y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta. No obstante, mediante escrito de registro N° 08634 de fecha 12 de setiembre del 2017, empresa de transportes **TURS AMERICA DEL NORTE EIRL** levantó el incumplimiento detectado mediante el acta de control, adjuntando copia del Certificado de Habilitación del Conductor N° 000744 perteneciente al conductor Manuel Herrera Acaro mediante el cual se acredita que se encuentra habilitado hasta el 04 de setiembre del 2018; por lo que se tiene que, al haberse subsanado el incumplimiento detectado en campo por el inspector interviniente dentro del plazo legal señalado en el artículo 103°, numeral 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que establece: **"una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista y/o al conductor según corresponda cumpla con subsanar o corregir el**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0590

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 AGO 2018

incumplimiento detectado, o demostrar que no ha existido incumplimiento, otorgándole para ello un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendarios”, y en conformidad al Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía(...)”, corresponde se proceda al **ARCHIVO DE LOS ACTUADOS** generados en el Acta de Control N° 00646-2017 de fecha 1 de setiembre del 2017, referido al incumplimiento al **CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3** del Anexo I del D.S 017-2009-MTC modificado por el D.S 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación de **“Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)”**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa de transportes **TURS AMERICA DEL NORTE EIRL** con la multa de 0.05 de la UIT equivalente a **\$/ 202.50 (DOSCIENTOS DOS CON 50/100 NUEVOS SOLES)**, al momento de la intervención, por la comisión de la infracción **CODIGO S.2 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **“Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento(...)”**, infracción calificada como leve, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa de transportes **TURS AMERICA DEL NORTE EIRL** por no darse los supuestos de configuración de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0590. -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 AGO 2018

por el fabricante del vehículo, (...)”, infracción calificada como grave, de conformidad con los argumentos previamente expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO: INICIAR** las acciones administrativas correspondientes a fin de determinar la responsabilidad del inspector en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS GENERADOS EN EL ACTA DE CONTROL N°000646-2017** de fecha 1 de setiembre del 2017, referido al incumplimiento al CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 41.2.3 consistente en “Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista”, por haberse subsanado el mismo.

**ARTÍCULO QUINTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la empresa de transportes **TURS AMERICA DEL NORTE EIRL** en su domicilio sito en CALLE ESPINAR N°532 INTERIOR 2 CENTRO DE SULLANA (FRENTE A RADIO ESTRELLA) PIURA-SULLANA-SULLANA, domicilio obtenido de consulta Ruc de la página web de SUNAT que obra a fojas quince (15), de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipo de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DÍAZ  
Director Regional

